



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Teresa Carvajal</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00034 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086**

Cali, noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 numeral 3 del CPT**, Refiere que la demanda debe incluir “*El domicilio y dirección de las partes*”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el “*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, no se indica la dirección electrónica de la parte demandada en el escrito inicial de la demanda, sin embargo, al momento de enviar la demanda al reparto de Cali también lo remitió a la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), por lo cual deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que

obtuvo esa información, por lo último se requiere plasme en el acápite de notificaciones los datos correspondientes.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, el hecho DOCE carece de relevancia jurídica.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho,

que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto, además indica que “está su al alcance legislativo y jurisprudencial dentro de todas las consideraciones elaboradas dentro del cuerpo de la demanda” sin que esto realmente se vea reflejado en libelo de la demanda.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta “Copia de la Resolución No. 4143.0.21.4387 de julio 27 de 2016”, “Copia de la Resolución No. 243579 del 11 de noviembre de 2020, radicado No. 2020-10638144 21 OCT 2020”, “Escrito de revocatoria directa Rad. 2021-277269 13/01/2021.”, “Copia de la Resolución Radicado No. 2021-277269” sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso. Además, relaciona como

prueba documental el poder para actuar, el cual por definición del artículo 26 del CPT numeral primero, es un “anexo”.

**5.- El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho José Siloney Navia Gutiérrez identificado con CC 6.318.426 y TP 152.420 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**24 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA